

**REGLAMENTO (CE) Nº 2542/2001 DE LA COMISIÓN
de 21 de diciembre de 2001**

relativo a la apertura para el año 2002 de contingentes arancelarios aplicables a la importación en la Comunidad Europea de productos originarios de la República Checa, Eslovaquia, Rumania, Hungría y Bulgaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2580/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Vista la Decisión 98/707/CE del Consejo, de 22 de octubre de 1998, relativa a la celebración del Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluida la mejora del actual régimen preferencial ⁽³⁾, y, en particular, los artículos 2 y 6 del Protocolo de adaptación,

Vista la Decisión 98/638/CE del Consejo, de 5 de octubre de 1998, relativa a la celebración del Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluida la mejora del actual régimen preferencial ⁽⁴⁾, y, en particular, los artículos 2 y 6 del Protocolo de adaptación,

Vista la Decisión 98/626/CE del Consejo, de 5 de octubre de 1998, relativa a la celebración del Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluida la mejora del actual régimen preferencial ⁽⁵⁾, y, en particular, los artículos 2 y 5 del Protocolo de adaptación,

Vista la Decisión 99/67/CE del Consejo, de 22 de octubre de 1998, relativa a la celebración del Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados

de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluida la mejora del actual régimen preferencial ⁽⁶⁾, y, en particular, los artículos 2 y 5 del Protocolo de adaptación,

Vista la Decisión 99/278/CE del Consejo, de 9 de marzo de 1999, relativa a la celebración del Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Bulgaria, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluida la mejora del actual régimen preferencial ⁽⁷⁾, y, en particular, los artículos 2 y 5 del Protocolo de adaptación,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Protocolo nº 3, relativo a los intercambios de productos agrícolas transformados, modificado por el Protocolo de adaptación del Acuerdo europeo con la República Checa, prevé la concesión de contingentes arancelarios anuales aplicables a la importación de productos originarios de dicho país.
- (2) El Protocolo nº 3, relativo a los intercambios de productos agrícolas transformados, modificado por el Protocolo de adaptación del Acuerdo europeo con la República Eslovaca, prevé la concesión de contingentes arancelarios anuales aplicables a la importación de productos originarios de dicho país.
- (3) El Protocolo nº 3, relativo a los intercambios de productos agrícolas transformados, modificado por el Protocolo de adaptación del Acuerdo europeo con Rumania, prevé la concesión de contingentes arancelarios anuales aplicables a la importación de productos originarios de dicho país.
- (4) El Protocolo nº 3, relativo a los intercambios de productos agrícolas transformados, modificado por el Protocolo de adaptación del Acuerdo europeo con la República de Hungría, prevé la concesión de contingentes arancelarios anuales aplicables a la importación de productos originarios de dicho país.
- (5) El Protocolo nº 3, relativo a los intercambios de productos agrícolas transformados, modificado por el Protocolo de adaptación del Acuerdo europeo con Bulgaria, prevé la concesión de contingentes arancelarios anuales aplicables a la importación de productos originarios de dicho país.

⁽¹⁾ DO L 318 de 20.12.1993, p. 18.

⁽²⁾ DO L 298 de 25.11.2000, p. 5.

⁽³⁾ DO L 341 de 16.12.1998, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 306 de 16.11.1998, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 301 de 11.11.1998, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 28 de 2.2.1999, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 112 de 24.4.1999, p. 1.

- (6) El Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se adoptan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el código de aduanero comunitario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 993/2001 ⁽²⁾ ha codificado las disposiciones de gestión de los contingentes arancelarios que se utilizarán según el orden cronológico de las fechas de aceptación de las declaraciones de puesta en libre práctica.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las cuestiones horizontales relativas a los intercambios de productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan abiertos de 1 de enero de 2002 al 31 diciembre 2002 los contingentes anuales para los productos originarios de la República Checa, Eslovaquia, Rumania, Hungría y Bulgaria, que

figuran, respectivamente, en los anexos I, II, III, IV y V del presente Reglamento, según las condiciones establecidas en dichos anexos.

Artículo 2

Los contingentes arancelarios comunitarios previstos en el artículo 1 serán gestionados por la Comisión, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos 308 bis a 308 quater del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 141 de 28.5.2001, p. 1.

ANEXO I

REPÚBLICA CHECA

| Nº de partida | Código NC | Descripción de la mercancía | Contingente para 2002 | Tipo de derecho aplicable |
|---------------|----------------------------|---|-----------------------|---------------------------|
| 09.5417 | 0403 10 51 a 0403 10 99 | Yogures aromatizados o con frutas o cacao | 5 436 000 EUR | 0 + EAR ⁽¹⁾ |
| | 0403 90 71 a 0403 90 99 | Los demás, aromatizados o con frutas o cacao | | |
| | 0405 20 10 0405 20 30 | Pastas lácteas para untar, con un contenido de grasas igual o superior al 39 % pero inferior al 75 % en peso | | |
| | 1517 10 10 | Margarina, excepto la margarina líquida, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 % | | |
| | 1517 90 10 | Las demás, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 % | | |
| | ex 1704 | Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco), excepto el extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso, sin adición de otras sustancias, clasificados en el la partida 1704 90 10 | | |
| | ex 1806 | Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, excepto los productos del código 1806 10 15 | | |
| | ex 1901 | Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 inclusive, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni incluidas en otra parte, excepto los artículos incluidos en la partida 1901 90 91 | | |
| | ex 1902 | Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas, o bien preparadas de otra forma, excepto las pastas rellenas incluidas en las partidas 1902 20 10 y 1902 20 30; cuscús, incluso preparado | | |
| | 1903 00 00 | Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares | | |
| | 1904 | Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo, hojuelas, copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte | | |

| Nº de partida | Código NC | Descripción de la mercancía | Contingente para 2002 | Tipo de derecho aplicable | |
|---------------------------|--|---|--|---------------------------|-----|
| 09.5417 (continuación) | 1905 | Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares | | | |
| | 2101 12 98 | Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados de café o a base de café, no incluidas en la partida 2101 12 92 | | | |
| | ex 2101 20 98 | Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate, y preparaciones a base de dichos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate, no incluidos en las partidas 2101 20 20 y 2101 20 92 excepto los productos sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso; sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso | | | |
| | 2101 30 19 | Sucedáneos del café tostados | | | |
| | 2101 30 99 | Extractos, esencias y concentrados de sucedáneos del café tostados, con exclusión de la achicoria tostada | | | |
| | 2102 10 31 2102 10 39 | Levadura para panificación | | | |
| | 2105 00 | Helados y productos similares incluso con cacao | | | |
| | ex 2106 | Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas, distintas de las de las partidas 2106 10 20, 2106 90 20 y 2106 90 92, y distintas de los jarabes aromatizados o con colorantes | | | |
| | 2202 90 91 2202 90 95 2202 90 99 | Bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres y hortalizas de la partida 2009, que contengan productos de las partidas 0401 a 0404 inclusive o materias grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404 | | | |
| | ex 3302 10 | Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas: | | | |
| | 3302 10 29 | ----- Las demás | | | |
| | 09.5641 | 1516 20 10 | Aceite de ricino hidrogenado, llamado «opal-wax» | 314 toneladas | 0 % |

(¹) EAR = Elementos agrícolas reducidos (calculados según los importes básicos, que figuran en el Protocolo nº 3 del Acuerdo) aplicables en los límites cuantitativos de los contingentes. Estos EAR están sometidos al derecho máximo previsto, si procede, en el arancel aduanero común.

ANEXO II

ESLOVAQUIA

| Nº de partida | Código NC | Descripción de la mercancía | Contingente para 2002 | Tipo de derecho aplicable |
|---------------|----------------------------|---|-----------------------|---------------------------|
| 09.5417 | 0403 10 51 a 0403 10 99 | Yogures aromatizados o con frutas o cacao | 2 718 000 EUR | 0 + EAR (!) |
| | 0403 90 71 a 0403 90 99 | Los demás, aromatizados o con frutas o cacao | | |
| | 0405 20 10 0405 20 30 | Pastas lácteas para untar, con un contenido de grasas igual o superior al 39 % pero inferior al 75 % en peso | | |
| | 1517 10 10 | Margarina, excepto la margarina líquida, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 % | | |
| | 1517 90 10 | Las demás, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 % | | |
| | ex 1704 | Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco), excepto el extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras sustancias o materias, incluido en la partida 1704 90 10 | | |
| | ex 1806 | Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, excepto los productos del código NC 1806 10 15 | | |
| | ex 1901 | Extracto de malta, preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 inclusive, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni incluidas en otra parte, excepto los productos del código NC 1901 90 91 | | |
| | ex 1902 | Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas, o bien preparadas de otra forma, excepto las pastas rellenas incluidas en las partidas 1902 20 10 y 1902 20 30; cuscús, incluso preparado | | |
| | 1903 00 00 | Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares | | |
| | 1904 | Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo, hojuelas, copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte | | |

| Nº de partida | Código NC | Descripción de la mercancía | Contingente para 2002 | Tipo de derecho aplicable |
|---------------------------|--|--|-----------------------|---------------------------|
| 09.5417 (continuación) | 1905 | Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares | | |
| | 2101 12 98 | Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados de café o a base de café, no incluidas en la partida 2101 12 92 | | |
| | ex 2101 20 98 | Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate, y preparaciones a base de dichos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate, no incluidos en las partidas 2101 20 20 y 2101 20 92, excepto los productos sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso; sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso | | |
| | 2101 30 19 | Sucedáneos del café tostados | | |
| | 2101 30 99 | Extractos, esencias y concentrados de sucedáneos del café tostados, con exclusión de la achicoria tostada | | |
| | 2102 10 31 2102 10 39 | Levadura para panificación | | |
| | 2105 00 | Helados y productos similares incluso con cacao | | |
| | ex 2106 | Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas, distintas de las de las partidas 2106 10 20, 2106 90 20 y 2106 90 92, y distintas de los jarabes aromatizados o con colorantes | | |
| | 2202 90 91 2202 90 95 2202 90 99 | Bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres y hortalizas de la partida 2009, que contengan productos de las partidas 0401 a 0404 inclusive o materias grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404 | | |
| | ex 3302 10 | Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas: | | |
| | 3302 10 29 | ----- Las demás | | |

(¹) EAR = Elementos agrícolas reducidos (calculados según los importes básicos que figuran en el Protocolo nº 3 del Acuerdo) aplicables en los límites cuantitativos de los contingentes. Estos EAR están sometidos al derecho máximo previsto, si procede, en el arancel aduanero común.

ANEXO III

RUMANIA

| Nº de partida | Código NC | Descripción de la mercancía | Contingente para 2002 (toneladas) | Tipo de derecho aplicable (1) |
|---------------|---|---|-----------------------------------|-------------------------------|
| 09.5431 | ex 1704 | Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco), excluido el extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras sustancias añadidas del código NC 1704 90 10 (2) | 2 100 | 0 + EAR |
| 09.5433 | ex 1806 | Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao (2), excepto las mercancías incluidas en las partidas 1806 10 15 y 1806 20 70 | 1 500 | 0 + EAR |
| 09.5435 | ex 1902 | Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas, o bien preparadas de otra forma, excepto las pastas rellenas incluidas en las partidas 1902 20 10 y 1902 20 30; cuscús, incluso preparado | 600 | 0 + EAR |
| 09.5437 | ex 1904 | Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte, excepto los productos incluidos en la partida 1904 20 10 | 438 | 0 + EAR |
| 09.5439 | 1905 | Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, para sellar, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares | 1 875 | 0 + EAR |
| 09.5441 | 2101 30 19 2101 30 99 | Sucedáneos del café tostados Extractos, esencias y concentrados de sucedáneos del café tostados, con exclusión de la achicoria tostada | 163 | 0 + EAR |
| 09.5443 | 2105 00 | Helados y productos similares incluso con cacao | 114 | 0 + EAR |
| 09.5445 | 0405 20 10 0405 20 30 ex 2106 ex 3302 10 3302 10 29 | Pastas lácteas para untar, con un contenido de grasas igual o superior al 39 % pero inferior al 75 % en peso Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas, distintas de las de las partidas 2106 10 20, 2106 90 20 y 2106 90 92, y distintas de los jarabes aromatizados o con colorantes (2) Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas: ----- Las demás | 1 050 | 0 + EAR |

| Nº de partida | Código NC | Descripción de la mercancía | Contingente para 2002 (toneladas) | Tipo de derecho aplicable ⁽¹⁾ |
|---------------|--|---|-----------------------------------|--|
| 09.5447 | 2202 90 91 2202 90 95 2202 90 99 | Bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres y hortalizas de la partida 2009, que contengan productos de las partidas 0401 a 0404 inclusive o materias grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404 | 100 | 0 + EAR |

⁽¹⁾ EAR = Elementos agrícolas reducidos (calculados según los importes básicos que figuran en el Protocolo nº 3 del Acuerdo) aplicables en los límites cuantitativos de los contingentes. Estos EAR están sometidos al derecho máximo previsto, si procede, en el arancel aduanero común, y para los productos incluidos en los códigos NC 1704 10 91, 1704 10 99, 2105 00 10, 2105 00 91 y 2106 90 10, al derecho máximo previsto en el Acuerdo.

⁽²⁾ Excepto las mercancías con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) en peso igual o superior al 70 %, incluidas en los códigos NC ex 1704 90 51, ex 1704 90 99, ex 1806 20 80, ex 1806 20 95, ex 1806 90 90 y ex 2106 90 98.

ANEXO IV

HUNGRÍA

Cuadro 1: Contingentes y derechos aplicables a la importación de productos originarios de Hungría

| Nº de partida | Código NC | Descripción de la mercancía | Contingente para 2002 (toneladas) | Tipo de derecho aplicable (1) |
|---------------|----------------------------|---|-----------------------------------|-------------------------------|
| 09.5616 | 0403 10 51 a 0403 10 99 | Yogures aromatizados o con frutas o cacao | 110 | 0 + EAR |
| 09.5257 | 0405 20 10 0405 20 30 | Pastas lácteas para untar, con un contenido de grasas igual o superior al 39 % pero inferior al 75 % en peso | 1 876 | 0 + EAR |
| | ex 2106 | Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas, distintas de las de las partidas 2106 10 20, 2106 90 20 y 2106 90 92, y distintas de los jarabes aromatizados o con colorantes | | 0 + EAR |
| | 2106 10 20 | Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas, sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso | | 5,2 % |
| | 2106 90 92 | Las demás, sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso: | | |
| | | – Que contengan más del 2,5 % en peso de proteínas de la leche | | 0 + EAR |
| | | – Las demás | | 2,8 % |
| | ex 3302 10 | Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas: | | |
| | 3302 10 21 | ----- Sin grasas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de grasas lácteas inferior al 1,5 % en peso, de sacarosa o isoglucosa inferior al 5 % en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5 % en peso | | 2,8 % |
| | 3302 10 29 | ----- Las demás | | 0 + EAR |
| 09.5209 | 0710 40 00 0711 90 30 | Maíz dulce | 12 490 | 0 + EAR |
| 09.5213 | ex 1704 | Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco), excepto el extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras sustancias o materias, incluidos en el código NC 1704 90 10 | 4 732 | 0 + EAR |
| 09.5215 | 1803 | Pasta de cacao, incluso desgrasada | 1 064 | 0 % |

| Nº de partida | Código NC | Descripción de la mercancía | Contingente para 2002 (toneladas) | Tipo de derecho aplicable (1) |
|---------------|------------|--|-----------------------------------|-------------------------------|
| 09.5217 | 1804 00 00 | Manteca, grasa y aceite de cacao | 1 975 | 0 % |
| 09.5219 | 1805 00 00 | Cacao en polvo sin azucarar ni edulcorar de otro modo | 49 | 0 % |
| 09.5221 | ex 1806 | Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, excepto las mercancías incluidas en el código NC 1806 10 15 | 4 966 | 0 + EAR |
| | 1806 10 15 | Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo, sin sacarosa o con menos del 5 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) o de isoglucosa calculado igualmente en sacarosa | | 0 % |
| | ex 1901 | Extracto de malta, preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 inclusive, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni incluidas en otra parte: | | |
| 09.5223 | 1901 10 00 | – Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor | 126 | 0 + EAR |
| 09.5225 | 1901 20 00 | – Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905 | 1 162 | 0 + EAR |
| 09.5227 | 1901 90 | – Las demás | 2 360 | 0 + EAR |
| 09.5228 | ex 1902 | Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas, o bien preparadas de otra forma, excepto las pastas rellenas incluidas en las partidas 1902 20 10 y 1902 20 30; cuscús, incluso preparado | 1 040 | 0 + EAR |
| 09.5229 | 1903 00 00 | Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares | 55 | 0 + EAR |
| 09.5231 | 1904 | Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas, copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte | 182 | 0 + EAR |
| 09.5233 | 1905 | Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares | 3 852 | 0 + EAR |

| Nº de partida | Código NC | Descripción de la mercancía | Contingente para 2002 (toneladas) | Tipo de derecho aplicable (1) |
|---------------|---|---|-----------------------------------|--|
| 09.5235 | 2001 90 30 2004 90 10 2005 80 00 | Maíz dulce | 14 074 | 0 + EAR |
| 09.5617 | 2008 99 85 2008 99 91 | Maíz, con excepción del maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>) Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso | 200 | 0 + EAR |
| 09.5237 | 2101 12 98 2101 20 2101 20 20 2101 20 92 2101 20 98 | Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados de café o a base de café, no incluidas en la partida 2101 12 92 – Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate, y preparaciones a base de dichos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate: -- Extractos, esencias o concentrados -- Preparaciones: --- A base de extractos, de esencias o de concentrados de té o yerba mate --- Las demás | 21 | 0 + EAR 2,2 % 0 % 0 + EAR |
| 09.5239 | 2101 30 11 2101 30 19 2101 30 91 2101 30 99 | Achicoria tostada Sucedáneos del café tostados Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada Extractos, esencias y concentrados de sucedáneos del café tostados, con exclusión de la achicoria tostada | 924 | 4,9 % 0 + EAR 5,5 % 0 + EAR |
| 09.5619 | 2102 20 11 2102 20 19 | Levaduras muertas | 260 | 0 % |
| 09.5241 | ex 2103 2103 10 00 2103 20 00 2103 30 90 2103 90 90 | Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada: – Salsa de soja – Ketchup y demás salsas de tomate -- Mostaza preparada – Las demás: -- Las demás | 3 968 | 2,8 % 3,8 % 4,2 % 3,2 % |
| 09.5243 | 2104 10 2104 20 00 | Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas | 1 078 | 4,5 % 5,5 % |

| Nº de partida | Código NC | Descripción de la mercancía | Contingente para 2002 (toneladas) | Tipo de derecho aplicable (1) |
|---------------|--|--|-----------------------------------|-------------------------------|
| 09.5245 | 2105 00 | Helados y productos similares, incluso con cacao | 88 | 0 + EAR |
| 09.5251 | 2202 10 00 | Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada | 3 006 | 0 % |
| | 2202 90 10 | Bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres y hortalizas de la partida 2009, que no contengan productos de las partidas 0401 a 0404 inclusive o materias grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404 | | 2,8 % |
| | 2202 90 91 2202 90 95 2202 90 99 | Otras bebidas no alcohólicas | | 0 + EAR |
| 09.5253 | 2203 00 (2) | Cerveza de malta | 2 128 | 1,8 % |
| 09.5255 | 2205 | Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas | 616 | 0 % |
| 09.5211 | 3823 12 00 | Ácido oleico | 1 154 | 0 % |
| | 3823 70 00 | Alcoholes grasos industriales | | 2,1 % |

(1) EAR= Elementos agrícolas (calculados según los importes básicos que figuran en el Protocolo nº 3 del Acuerdo) aplicables en los límites cuantitativos de los contingentes. Estos EAR están sujetos al derecho máximo previsto, si procede, en el arancel aduanero común para los productos incluidos en los códigos NC 1704 10 91, 1704 10 99, 2105 00 10, 2105 00 91 y 2106 90 10, al derecho máximo previsto en el Acuerdo.

(2) El período de aplicación del contingente se limita del 1 al 30 de junio de 2002.

Cuadro 2: Contingentes adicionales y derechos aplicables a la importación de productos originarios de Hungría, como consecuencia de la aplicación de la Ronda Uruguay (*statu quo*)

| Nº de partida | Código NC | Descripción de las mercancías | Contingentes para 2002 (toneladas) | Tipo de derecho aplicable (1) |
|---------------|----------------------------|---|------------------------------------|-------------------------------|
| 09.5351 | 0403 10 51 a 0403 10 99 | Yogures aromatizados o con frutas de cacao | 10 | <i>ad val.</i> AAC+EA (94/95) |
| 09.5352 | 0405 20 10 0405 20 30 | Pastas lácteas para untar, con un contenido de grasas igual o superior al 39 % pero inferior al 75 % en peso | 2 213 | <i>ad val.</i> AAC+EA (94/95) |
| | ex 2106 | Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas, distintas de las de los códigos NC 2106 10 20, 2106 90 20 y 2106 90 92, y distintas de los jarabes aromatizados o con colorantes | | |
| | ex 2106 90 92 | Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso: - Que contengan más del 2,5 % en peso de proteínas de la leche | | |
| | ex 3302 10 | Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas: | | |
| | 3302 10 29 | ----- Las demás | | |

| Nº de partida | Código NC | Descripción de las mercancías | Contingentes para 2002 (toneladas) | Tipo de derecho aplicable ⁽¹⁾ |
|---------------|--------------------------|---|------------------------------------|--|
| 09.5353 | 0710 40 00 0711 90 30 | Maíz dulce | 4 392 | 3 %+EA (94/95) |
| 09.5354 | ex 1806 | Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, excepto las mercancías incluidas en la partida 1806 10 15 | 1 350 | 5 %+EA (94/95) |
| 09.5355 | 1901 20 00 | Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905 | 376 | 0 %+EA (94/95) |
| 09.5356 | 1905 | Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares | 312 | 6 %+EA (94/95) |

⁽¹⁾ *ad val.* AAC = tipo *ad valorem* previsto en el arancel aduanero común con respecto a terceros países.

EA (94/95) = elementos agrícolas (calculados según los importes básicos que figuran en el Protocolo nº 3 del Acuerdo, cuadro 5 del anexo I) aplicables en los límites cuantitativos de los contingentes.

Cuando los derechos mencionados sean superiores a los derechos para los terceros países del arancel aduanero común, se aplicarán estos últimos.

ANEXO V

BULGARIA

| Nº de partida | Código NC | Descripción de la mercancía | Contingente para 2002 (toneladas) | Tipo de derecho aplicable (1) |
|---------------|---|--|-----------------------------------|-------------------------------|
| 09.5481 | 0405 20 10 0405 20 30 ex 2106 | Pastas lácteas para untar con un contenido de materia grasa igual o superior al 39 % e igual o inferior al 75 %, en peso Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas, distintas de las de los códigos NC 2106 10 20, 2106 90 20 y 2106 90 92 y distintas de los jarabes aromatizados o con colorantes | 490 | 0 + EAR |
| 09.5461 | ex 1704 | Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco); excepto el extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso, sin adición de otras sustancias, incluido en la partida 1704 90 10 | 175 | 0 + EAR |
| 09.5463 | ex 1806 | Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, excepto los productos del código NC 1806 10 15 | 525 | 0 + EAR |
| 09.5485 | ex 1901 | Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao en polvo o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte, a excepción de las mercancías del código NC 1901 90 91 | 106 | 0 + EAR |
| 09.5469 | ex 1902 | Pastas alimenticias, incluso cocidas o preparadas de otra forma, excluida la pasta rellena de los códigos NC 1902 20 10 y 1902 20 30, cuscús, incluso preparado | 350 | 0 + EAR |
| 09.5471 | 1904 | Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás granos transformados (excepto harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte | 263 | 0 + EAR |
| 09.5473 | 1905 | Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, obleas, para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares | 613 | 0 + EAR |

| Nº de partida | Código NC | Descripción de la mercancía | Contingente para 2002 (toneladas) | Tipo de derecho aplicable ⁽¹⁾ |
|---------------|--|---|-----------------------------------|--|
| 09.5474 | 2101 12 98 | Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados de café o a base de café que no sean los del código NC 2101 12 92 | 175 | 0 + EAR |
| | 2101 20 98 | Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de esos extractos, esencias y concentrados o a base de té o de yerba mate que no sean los de los códigos NC 2101 20 20 y 2101 20 92 | | |
| 09.5476 | 2101 30 19 | Sucedáneos del café tostados | 23 | 0 + EAR |
| | 2101 30 99 | Extractos, esencias y concentrados de sucedáneos del café tostados, excluidos los de achicoria tostada | | |
| 09.5477 | 2102 10 31 2102 10 39 | Levadura de panificación | 88 | 0 + EAR |
| 09.5479 | 2105 00 | Helados y productos similares incluso con cacao | 88 | 0 + EAR |
| 09.5483 | 2202 90 91 2202 90 95 2202 90 99 | Bebidas no alcohólicas, sin incluir los zumos de fruta u hortalizas de la partida 2009, con productos de las partidas 0401 a 0404 o con materias grasas de la leche | 18 | 0 + EAR |

⁽¹⁾ EAR = Elementos agrícolas reducidos aplicables dentro de los límites cuantitativos de los contingentes. Las importaciones que superen estas cantidades estarán sujetas a los elementos agrícolas (EA) que figuran en el arancel aduanero común.